

ARTÍCULO 2.4.2.1.3.1.2. FORMACIÓN DE EDUCADORES. La formación de educadores debe fundamentarse en los fines y objetivos de la educación, establecidos en la Ley 115 de 1994 y en especial atenderá los fines generales que orientan dicha formación, señalados en el artículos 109 de la misma Ley. Tendrá en cuenta además, la trascendencia que el ejercicio de la profesión de educador tiene sobre la comunidad local y regional.

La formación de educadores debe entenderse como un conjunto de procesos y estrategias orientados al mejoramiento continuo de la calidad y el desempeño del docente, como profesional de la educación. Su reconocimiento como requisito para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente constituye solamente una condición administrativa y un estímulo para la dignificación profesional.

(Decreto 709 de 1996, artículo 2o).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.1.3. DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS PARA LA FORMACIÓN DE EDUCADORES. Los programas académicos para la formación de pregrado y de posgrado de educadores deberán atender las reglas generales contenidas en esta Sección, además de los requisitos de creación y funcionamiento que establezca el Gobierno Nacional, a propuesta del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, o que determine el Ministerio de Educación Nacional, para el caso de las Escuelas Normales Superiores.

(Decreto 709 de 1996, artículo 3o).

SUBSECCIÓN 2.

RÉGIMEN DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE EDUCADORES.



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.2.1. FORMACIÓN DE LOS EDUCADORES. De conformidad con el artículos 111 de la Ley 115 de 1994, la profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores comprenderá la formación inicial y de pregrado, la formación de posgrado y la formación permanente o en servicio.

(Decreto 709 de 1996, artículo 4o).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.2.2. DE LA FORMACIÓN INICIAL Y DE PREGRADO. La formación inicial y de pregrado está dirigida a la preparación de profesionales en educación, para el ejercicio de la docencia en el servicio público educativo.

La formación de pregrado será impartida por las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, a través de programas académicos que conduzcan al título de licenciados.

También las Escuelas Normales Superiores, como unidades de apoyo académico, podrán atender la formación inicial de educadores para prestar el servicio en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

(Decreto 709 de 1996, artículo 5o).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.2.3. DE LA FORMACIÓN DE POSGRADO. La formación de

posgrado está dirigida al perfeccionamiento científico e investigativo de los educadores, a nivel de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado en educación, en los términos del artículo [10](#) de la Ley 30 de 1992.

Corresponde a las universidades y demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, ofrecer programas de formación de posgrado a los educadores, siempre y cuando se encuentren facultadas por la Ley o autorizadas por el Ministro de Educación Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo [21](#) de la Ley 30 de 1992.

(Decreto 709 de 1996, artículo 6o).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.2.4. DE LA FORMACIÓN PERMANENTE. La formación permanente o en servicio está dirigida a la actualización y al mejoramiento profesional de los educadores vinculados al servicio público educativo.

Los programas estarán relacionados con el área de formación de los docentes, constituirán complementación pedagógica, investigativa y disciplinar y facilitarán la construcción y ejecución del Proyecto Educativo Institucional.

Estos programas serán válidos para el otorgamiento de créditos exigidos como requisito de capacitación para el ingreso y el ascenso en el Escalafón Nacional Docente, si cumplen con lo dispuesto en la Subsección 4 de la presente Sección y son ofrecidos por las universidades u otras instituciones de educación superior, directamente por su facultad de educación o su unidad académica dedicada a la educación, en general, a través de los demás programas académicos que en ellas se ofrezcan.

Los organismos o instituciones de carácter académico y científico dedicados a la investigación educativa, legalmente reconocidos, podrán ofrecer programas de formación permanente o en servicio, previo convenio o mecanismo semejante con las instituciones de educación superior que reúnan los requisitos mencionados en los incisos inmediatamente anteriores, para la correspondiente tutoría.

Las escuelas normales superiores podrán igualmente ofrecer programas de formación permanente o en servicio dirigidos a los educadores que se desempeñan en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, cuando así lo disponga el respectivo convenio suscrito con la institución de educación superior.

PARÁGRAFO. Constituyen igualmente formación permanente o en servicio, los cursos ofrecidos por instituciones y organismos internacionales o los realizados por instituciones de educación superior del exterior, reconocidas de acuerdo con las normas que rigen en cada país, cuya finalidad sea la actualización y perfeccionamiento de educadores.

(Decreto 709 de 1996, artículo 7o).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.2.5. ESTRUCTURA DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN. Todos los programas de formación de educadores se estructurarán teniendo en cuenta, en especial, el desarrollo armónico de los siguientes campos:

1. Formación pedagógica que proporciona los fundamentos para el desarrollo de procesos

cualificados integrales de enseñanza y aprendizaje, debidamente orientados y acordes con las expectativas sociales, culturales, colectivas y ambientales de la familia y de la sociedad.

2. Formación disciplinar específica en un área del conocimiento que lleve a la profundización en un saber o disciplina determinada o en la gestión de la educación.

3. Formación científica e investigativa que brinde los fundamentos y la práctica para la comprensión y aplicación científica del saber y la capacidad para innovar e investigar en el campo pedagógico.

4. Formación deontológica y en valores humanos que promueva la idoneidad ética del educador, de manera tal que pueda contribuir efectivamente con los educandos, a la construcción permanente de niveles de convivencia, tolerancia, responsabilidad y democracia.

PARÁGRAFO. Los programas dirigidos a la formación de etnoeducadores deberán tener en cuenta además, lo dispuesto en el Decreto 804 de 1995, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto <Sección [2.3.3.5.4.4](#)>.

(Decreto 709 de 1996, artículo 8o).

SUBSECCIÓN 3.

INVESTIGACIÓN PEDAGÓGICA.



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.3.1. PROGRAMAS DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS DE LA EDUCACIÓN. Las secretarías de educación departamentales y distritales, con la asesoría de los respectivos comités de capacitación de docentes a que se refiere la Subsección 5 de esta Sección, en desarrollo de sus políticas de mejoramiento de la calidad educativa, organizarán programas dirigidos a fomentar estudios científicos de la educación, con el objeto de fortalecer la formación personal y profesional de los educadores que prestan el servicio en su territorio.

Estos programas deberán estimular innovaciones educativas y propuestas de utilidad pedagógica, científica y social, cuya aplicación permita el mejoramiento cualitativo del proyecto educativo institucional y, en general, del servicio público educativo.

(Decreto 709 de 1996, artículo 9o).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.3.2. PROPUESTAS DE PROGRAMAS. Para el desarrollo de los programas de investigación a que se refiere el artículo anterior, los educadores o los establecimientos que presten el servicio educativo formal podrán presentar ante la secretaría de educación departamental o distrital, las correspondientes propuestas.

Recibidas éstas y oído el concepto del comité de capacitación de docentes sobre su ajuste a los criterios y condiciones establecidos en los programas mencionados, las propuestas que cumplan tales requerimientos serán remitidas para evaluación y aprobación de la Comisión Regional de Ciencia y Tecnología que atienda la respectiva entidad territorial o quien haga sus veces.

Las propuestas de investigación aprobadas se ejecutarán con la asesoría de una institución competente de las definidas en los artículos [2.4.2.1.3.2.2.](#), [2.4.2.1.3.2.3.](#) y [2.4.2.1.3.2.4.](#) de este Decreto, si así lo dispone dicha Comisión.

(Decreto 709 de 1996, artículo 10).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.3.3. REGLAMENTACIÓN. Los departamentos y distritos, con la asesoría de los respectivos comités de capacitación de docentes, reglamentarán lo dispuesto en esta Subsección y podrán disponer en su presupuesto de recursos para adelantar y difundir los estudios científicos de educación que así lo ameriten, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Regional de Ciencia y Tecnología o quien haga sus veces.

(Decreto 709 de 1996, artículo 11).

SUBSECCIÓN 4.

REGLAS GENERALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE EDUCADORES COMO REQUISITO PARA LA INCORPORACIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE.



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.1. DE LA ACREDITACIÓN DE LOS PROGRAMAS PARA LA FORMACIÓN DOCENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 113 de la Ley 115 de 1994, todos los programas académicos para la formación de docentes, ofrecidos por las universidades y demás instituciones de educación superior que posean facultades de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, deberán adelantar obligatoriamente el proceso de evaluación que lleve a la acreditación previa de dichos programas atendiendo las políticas que en lo pertinente adopte el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.

Para el caso de las escuelas normales superiores, la acreditación previa obligatoria se hará de conformidad con los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que establezca el Ministerio de Educación Nacional y de acuerdo con el reglamento del Sistema Nacional de Acreditación a que se refiere el artículo 74 de la Ley 115 de 1994.

(Decreto 709 de 1996, artículo 12).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.2. REGISTRO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PERMANENTE O EN SERVICIO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo [2.4.2.1.3.2.4.](#) del presente Decreto, la formación permanente o en servicio se ofrecerá como programas estructurados, continuos y organizados en el tiempo, de tal manera que atiendan los criterios generales señalados en esta Sección, permitan su actualización y puedan satisfacer el requisito de capacitación exigido al educador, para poder ascender de un grado a otro en el Escalafón Nacional Docente.

Dichos programas deberán ser previamente registrados ante el comité de capacitación de docentes departamental o distrital, en donde cumpla o pretenda cumplir actividades académicas la institución oferente, con anticipación no menor de seis (6) meses, en relación con la fecha prevista para la iniciación de los mismos.

Los cursos a que se refiere el párrafo del artículo [2.4.2.1.3.2.4.](#) de este Decreto, no requerirán del registro previo ordenado en el inciso anterior, pero deberán ser aceptados por el respectivo comité de capacitación de docentes departamental o distrital, en donde preste sus servicios el educador que los haya cursado.

Los requerimientos de forma, contenido y calidad para el registro o aceptación que deben reunir los programas de formación permanente o en servicio, serán definidos por el respectivo Comité.

Los procedimientos para su estudio, registro, aceptación u objeción se regirán en lo pertinente por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(Decreto 709 de 1996, artículo 13).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.3. ACEPTACIÓN DE LA FORMACIÓN PERMANENTE PARA EL ASCENSO. Salvo lo dispuesto en los artículos [2.4.2.1.3.4.6.](#) y [2.4.2.1.3.4.8.](#) del presente Decreto, el registro de un programa de formación permanente o en servicio, la certificación expedida por la institución competente en los términos de los artículos [2.4.2.1.3.2.2.](#), [2.4.2.1.3.2.3.](#), [2.4.2.1.3.2.4.](#) y [2.4.2.1.3.4.5.](#) de este Decreto y la constancia del rector o director del establecimiento educativo sobre el campo de desempeño del docente, constituirán los únicos requisitos para que la respectiva entidad territorial certificada acepte la formación permanente recibida, para efectos de acreditar el curso de capacitación exigido para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Los programas de formación permanente o en servicio que atienda el docente, deben responder a su área de formación profesional o constituir complementación pedagógica para el mejoramiento de su desempeño como educador.

(Decreto 709 de 1996, artículo 14).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.4. DEL REQUISITO DE CAPACITACIÓN PARA INGRESO Y ASCENSO DE LOS EDUCADORES. Para efectos de dar cumplimiento al requisito de capacitación para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, ordenado en el artículos 10 del Decreto-ley 2277 de 1979 o para el ascenso de los educadores escalafonados en virtud de lo dispuesto en los capítulos VIII y IX del mismo Decreto y en el artículo 209 de la Ley 115 de 1994, el curso que allí se regula, se entiende como un programa de formación permanente o en servicio o como una investigación en el campo de la educación de las reguladas en la Subsección anterior cuya culminación o ejecución, según sea el caso, puede dar lugar al otorgamiento de créditos académicos.

Un crédito académico es aquella medida equivalente a una intensidad de cuarenta y cinco (45) horas de trabajo dentro de un programa, tiempo durante el cual se desarrollarán actividades presenciales y no presenciales que incluyen entre otras, talleres pedagógicos, seminarios, prácticas supervisadas y proyectos investigativos.

(Decreto 709 de 1996, artículo 15).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.5. EDUCADORES NO LICENCIADOS. Los profesionales que hayan obtenido un título distinto al de licenciado en educación y que por necesidades del servicio ejerzan la docencia en la educación por niveles y grados, podrán ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, en el grado correspondiente, de acuerdo con el Estatuto Docente, siempre y cuando hayan cursado y aprobado programas especiales de estudios pedagógicos que tengan una duración no inferior a un (1) año y que estos sean ofrecidos por las universidades y demás instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras que posean una facultad de

educación u otra unidad académica dedicada a la educación.

Los Comités de capacitación de docentes determinarán la intensidad presencial mínima que deben tener dichos programas, para efectos del registro previo regulado en esta Sección.

(Decreto 709 de 1996, artículo 16).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.6. DE LA PARTICIPACIÓN EN UN ESTUDIO CIENTÍFICO DE LA EDUCACIÓN. Cuando el docente o los docentes que hayan participado efectivamente en un estudio científico de la educación, desarrollado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos [2.4.2.1.3.3.1.](#) y [2.4.2.1.3.3.2.](#) de este Decreto, aspiren a acreditarlo como requisito de capacitación para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán presentar el informe final de la investigación realizada, a la secretaría de educación respectiva.

Recibido el informe, la secretaría de educación solicitará su evaluación y calificación a la Comisión Regional de Ciencia y Tecnología o quien haga sus veces, y si ésta fuere favorable, dicha Comisión otorgará a los docentes que hayan adelantado la investigación, un número de créditos válidos para el ascenso en el Escalafón Nacional Docente que puedan oscilar entre 5 y 11, según la profundidad y trascendencia de la misma.

La certificación que al respecto expida la Comisión tiene igual valor que los requisitos exigidos en el inciso primero del artículo [2.4.2.1.3.4.3.](#) de este Decreto.

(Decreto 709 de 1996, artículo 17).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.7. CRÉDITOS. Los educadores con título docente, a quienes de acuerdo con el Estatuto Docente se les exige cursos como requisito de capacitación para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, deberán obtener el siguiente número de créditos, atendiendo lo dispuesto en esta Sección, así:

1. Para el primer ascenso que requerirá curso a partir de la inscripción, cinco (5) créditos.
2. Para el segundo ascenso que requiera curso a partir de la inscripción, seis (6) créditos.
3. Para el tercer ascenso que requiera curso a partir de la inscripción, siete (7) créditos.

PARÁGRAFO. Los profesionales a que se refiere el artículo [2.4.2.1.3.4.5.](#) de este Decreto, se atenderán a lo dispuesto en este artículo para efectos de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

(Decreto 709 de 1996, artículo 18).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.4.8. DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN PREGRADO Y POSGRADO DE EDUCACIÓN. Los normalistas superiores que adelanten programas de formación de pregrado en educación, podrán hacer valer, por una sola vez, la formación parcial correspondiente a dos (2) semestres o a un (1) año académico completo, siempre y cuando los haya aprobado, como requisito de capacitación para el ascenso al grado inmediatamente siguiente del Escalafón Nacional Docente que exija curso, de acuerdo con su título.

Igual derecho tendrán los licenciados o profesionales escalafonados que adelanten programas de

formación de posgrado en educación.

En este evento, para comprobar el cumplimiento del requisito de capacitación se deberá presentar ante la respectiva entidad territorial certificada, el certificado de la institución en donde adelanta los estudios.

(Decreto 709 de 1996, artículo 19).

SUBSECCIÓN 5.

COMITÉS TERRITORIALES DE CAPACITACIÓN DE DOCENTES.



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.5.1. COMITÉ DE CAPACITACIÓN DE DOCENTES. De conformidad con el artículos 111 de la Ley 115 de 1994, en cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes que estará bajo la dirección de la secretaría de educación respectiva.

A este Comité se incorporarán de manera permanente, representantes de las universidades, de las facultades de educación de las escuelas normales superiores y de los centros especializados en investigación educativa, con sede o influencia en la respectiva entidad territorial. Para el efecto, el departamento o el distrito expedirá el correspondiente reglamento que fije, entre otros aspectos, su composición, sus funciones específicas, los mecanismos de designación y el perfil de sus miembros, el período en que actuarán como tales, su reelección, la frecuencia de las sesiones, la integración de quórum, la sede de funcionamiento y las demás disposiciones sobre su organización interna.

El secretario de educación departamental o distrital determinará la dependencia de su despacho que ejercerá la secretaría técnica permanente de dicho Comité.

(Decreto 709 de 1996, artículo 20).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.5.2. FUNCIONES ESPECÍFICA DEL COMITÉ DE CAPACITACIÓN DE DOCENTE. Para la fijación de las funciones específicas del comité de capacitación de docente, los departamentos y distritos tendrán en cuenta que la actividad a cargo de dichos comités se debe enmarcar especialmente, dentro del siguiente ámbito:

1. La identificación y el análisis de las prioridades sobre necesidades de actualización, especialización, investigación y perfeccionamiento de los educadores en su respectiva jurisdicción.
2. La formulación de propuestas de políticas para la elaboración del plan de formación de educadores de la respectiva entidad territorial, departamental o distrital.
3. La definición de criterios para el seguimiento, control y evaluación de los planes de formación de los educadores del departamento o distrito.
4. La definición de mecanismos para la organización y actualización del registro de programas de formación de educadores.
5. La formulación de criterios para el seguimiento y verificación de los programas registrados.

6. Las funciones señaladas en la presente Sección, como propias del Comité.

(Decreto 709 de 1996, artículo 21).

SUBSECCIÓN 6.

PLANEACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN.



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.6.1. CRÉDITO EDUCATIVO. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley [152](#) de 1994 y en el correspondiente Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Nacional, en la elaboración del proyecto de presupuesto para cada vigencia, propondrá la destinación de los recursos para la operación cofinanciada con las entidades territoriales, del programa de crédito educativo para la formación de pregrado y de posgrado en educación del personal docente del servicio educativo estatal, ordenado en el artículos 135 de la Ley 115 de 1994.

(Decreto 709 de 1996, artículo 22).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.6.2. INCORPORACIÓN DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN EN LOS PLANES SECTORIALES ANUALES DE DESARROLLO EDUCATIVO. Las entidades territoriales, en razón de las competencias otorgadas por la Ley [715](#) de 2001 para la administración del servicio educativo, incorporarán en sus respectivos planes sectoriales anuales de desarrollo educativo, los programas y proyectos que permitan facilitar y financiar la formación permanente o en servicio de los educadores vinculados a la educación estatal, en su territorio.

Para tales efectos, tendrán en cuenta la propuesta de plan anual de formación de educadores que apruebe la junta departamental o distrital de educación, a más tardar en el mes de octubre de cada año, con fundamento en las recomendaciones del respectivo comité de capacitación de docentes y en las solicitudes particulares de los establecimientos educativos de su jurisdicción.

Esta propuesta deberá contener acciones y programas de formación específica para el ejercicio profesional docente, en todos los componentes de la estructura del servicio educativo y para la atención educativa a poblaciones, según lo dispuesto en las Leyes 115 de 1994 y [715](#) de 2001.

(Decreto 709 de 1996, artículo 23).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.6.3. ACCESO A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN PERMANENTE. Todos los educadores vinculados al servicio público educativo, tanto estatales como privados, tendrán acceso a los programas de formación permanente o en servicio en cuya organización participen los comités de capacitación de docentes, en las condiciones que para el efecto determine la entidad territorial.

(Decreto 709 de 1996, artículo 25).



ARTÍCULO 2.4.2.1.3.6.4. ORIENTACIONES. De conformidad con lo establecido en el literal a) numeral 4 del artículos 148 de la Ley 115 de 1994, el Ministerio de Educación Nacional mediante circulares y directivas, proporcionará criterios y orientaciones para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente Sección.

(Decreto 709 de 1996, artículo 26)

ARTÍCULO 2.4.2.1.3.6.5. OFERTA DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN PERMANENTE. Los programas de formación permanente o en servicio deberán ofrecerse preferencialmente, durante los períodos determinados en el calendario académico, como tiempo de receso o de vacaciones estudiantiles.

(Decreto 709 de 1996, artículo 27).

SECCIÓN 4.

ASCENSO EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE, DE LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES EN CARRERA DEL INSTITUTO TÉCNICO INDUSTRIAL "PASCUAL BRAVO".

ARTÍCULO 2.4.2.1.4.1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Sección aplica a los docentes y directivos docentes en carrera, escalafonados de acuerdo con el Decreto-ley 2277 de 1979, que se encuentran laborando en el Instituto Técnico Industrial Pascual Bravo y se financian con recursos del Presupuesto Nacional asignados al Instituto Tecnológico Pascual Bravo.

(Decreto 776 de 2007, artículo 1o).

ARTÍCULO 2.4.2.1.4.2. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ASCENSO. Las solicitudes de ascenso de los docentes y directivos docentes que se encuentran laborando en el Instituto Técnico Pascual Bravo a quienes aplica esta Sección, serán presentadas ante la repartición organizacional determinada por la entidad territorial certificada en la cual se encuentra ubicado dicho establecimiento educativo. Serán tramitadas, previa disponibilidad presupuestal, en estricto orden de radicación.

(Decreto 776 de 2007, artículo 2o).

ARTÍCULO 2.4.2.1.4.3. FINANCIACIÓN DE LOS ASCENSOS. Para financiar los ascensos en el escalafón de que trata el presente Sección, el servidor público responsable de la ejecución presupuestal del Instituto Tecnológico Pascual Bravo deberá expedir el respectivo certificado de la disponibilidad presupuestal y efectuar las provisiones correspondientes con cargo a los recursos que administra.

(Decreto 776 de 2007, artículo 3o).

ARTÍCULO 2.4.2.1.4.4. REMISIÓN. Para el trámite de los respectivos ascensos, se aplicarán las demás disposiciones vigentes que resulten aplicables.

(Decreto 776 de 2007, artículo 4o).

